



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2021 01915 00
Accionante: Medimás EPS S.A.
Accionado: Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 30 de septiembre de 2021.
Acta 41.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **MEDIMAS EPS S.A.S.** contra el **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite en el que se dispuso la vinculación de las partes y terceros intervinientes en el proceso ejecutivo con radicado 11001310303520200035100.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

Al Estrado convocado correspondió por reparto el proceso ejecutivo que instauró en su contra la sociedad Global Life Ambulancias Ltda, con radicado 11001310303520200035100. En su desenvolvimiento se han presentado varias irregularidades que fueron puestas en conocimiento de las autoridades administrativas y judiciales.

Ante tales circunstancias, el 23 de agosto de 2021, allegó un memorial en virtud del cual recusó al señor Juez. Resalta que por mandato del artículo 145 del Código General del Proceso, la causa debió suspenderse hasta cuando se resolviera, de manera que no debía adelantarse ninguna actuación, so pena de nulidad.

Sin embargo, continuó con el curso, pues el 27 del mismo mes, la secretaría libró los oficios de embargo 21-2225 al 21-2231, situación que vulnera las garantías superiores y deja “..mal parado a MEDIMAS EPS..”, pues en el evento de interponer la invalidez, no se resolvería sino hasta que se atienda la recusación, mientras tanto, debe soportar la cautela sobre los bienes, lo cual tiene mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, al formar parte integral del Sistema General de Seguridad Social, maneja recursos de diversos orígenes, algunos propios y otros de la recaudación, que no son de su exclusivo, apoderamiento o administración. Por ende, al haber expedido las misivas, pone en grave riesgo la sostenibilidad del sistema y a los usuarios de la entidad.

En otro escrito dio alcance a la queja en el sentido de precisar que el 1 de septiembre último, el Despacho dio traslado de un recurso de reposición estando paralizado el asunto. Además, el día siguiente aparece una “*extraña anotación*” de recepción de memorial información correo ADRES, lo que quiere decir que si se radicaron los oficios de embargo.

Otra presunta anomalía es que la autoridad bloqueó el acceso a las carpetas del expediente digital, amén que de manera “*ilegal*”, el índice

electrónico fue editado.

4. LA PRETENSIÓN

Proteger los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, *“confianza legítima, seguridad Jurídica”*. Ordenar, en consecuencia, dejar sin efectos los oficios de embargo 21-2225 al 21-2231 expedidos por la autoridad enjuiciada.

Adicionalmente, impetró proteger las prerrogativas superiores *“...individuales y colectivos a la SALUD y VIDA de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud afiliados a través de MEDIMAS EPS S.A.S...”*. Cancelar las reseñadas misivas, así como como ordenar a las entidades BANCO DE BOGOTÁ, COOPCENTRAL, FINANDINA, ADRES, GNB SUDAMERIS y ESE TOMÁS URIBE URIBE DE TULÚA, VALLE, abstenerse de embargar y/o proceder con la liberación inmediata de los dineros que tienen bloqueados por cuenta del embargo de los recursos que se reconocen a la EPS en virtud del aseguramiento en salud.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad, inicialmente efectuó un recuento del diligenciamiento. Resaltó *“...que las actuaciones acá surtidas y que corresponden a las medidas cautelares, obedece únicamente al cumplimiento de lo dispuesto y ordenado por su entidad, en providencia de data 16 de julio de 2021, por lo que este despacho debe vigilar su cumplimiento, en los términos y condiciones plasmadas, sin que pueda ir más allá...”*. Deprecó desestimar la salvaguarda por ausencia de afectación a prerrogativas superiores¹.

En otro pronunciamiento, aseveró que el 9 de septiembre resolvió la recusación formulada en sentido desfavorable. Ordenó remitir la

¹ PDF18

actuación al superior, conforme el artículo 143 del Código General del Proceso.

Posteriormente, las partes de común acuerdo desistieron de esa la recusación, así como de los demás recursos y nulidades interpuestos. Allegaron otro sí al contrato de transacción, pidieron la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, los cuales fueron resueltos de manera favorable por auto del 16 del mismo mes².

5.2. El representante Legal de Global Life Ambulancias S.A.S., expuso que no existe menoscabo de los derechos invocados, toda vez que la suspensión prevista en el artículo 145 del Estatuto Procedimental, no afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad, por lo que la actuación ha observado todas las garantías procesales y constitucionales³.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente esta Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente

² PDF30ContestaciónTutelaJuzgado35.pdf

³ PDF15.Traslado Acción de Tutela

señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el caso *sub-examine*, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., criticó la actuación desarrollada por la autoridad enjuiciada, en lo medular, porque estando suspendido el proceso por virtud del artículo 145 del Código General del Proceso, no es admisible librar los oficios de embargo mientras no se resolviera la recusación formulada contra el señor Juez. Además, endilga algunas presuntas irregularidades en el trámite que, como bien lo anotó, fueron puestas en conocimiento de las autoridades respectivas. En ese orden de ideas, las súplicas del libelo tutelar se condensan en la “cancelación” de las referidas misivas, según lo precisó la Corte Suprema de Justicia en auto del 13 de septiembre de 2021; y, no como lo entendió el Tribunal inicialmente en el levantamiento de las cautelas practicadas.

Delimitada así la situación, encuentra la Sala que la protección constitucional deprecada no se abre camino, toda vez que en el transcurso de esta causa, no solo se verificó que el Funcionario querellado desestimó la recusación, según auto del 9 de septiembre postrero⁴, sino que, en efecto, en decisión del 16 del mismo mes, atendiendo las solicitudes conjuntas de los extremos de la litis, se aceptó el desistimiento de los siguientes actos “...*Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que ordena medidas cautelares fechado el 19 de agosto de 2021. - Recurso de reposición y subsidio apelación contra auto que fija fecha de la audiencia del artículo 372 del CGP. - La formulación de recusación radicada el 23 de agosto del año 2021. - Incidentes de Nulidad radicados el 31 de agosto de 2021 y el 06 de septiembre de 2021. - Solicitud de regulación de la medida cautelar, radicada el 08 de septiembre de 2021..*”. Decretó la

⁴ Link Expediente Cuaderno Principal. Consecutivo 045AutoDecideRecusación .pdf

suspensión hasta el 28 de febrero de 2022; y, de cara al contrato de transacción y otro si aportados, ordenó el “... **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** acá decretadas. *Oficiese...*”⁵.

Sumado a lo anterior, se vislumbra que la señora secretaria del Juzgado libró las comunicaciones correspondientes, en las que informó el levantamiento de las medidas cautelares y remitió las mismas a través del correo institucional, directamente a los destinatarios, tal como lo refrendan las constancias obrantes en el expediente digital⁶.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío,**” ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”⁷ .

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

⁵ Idem. Consecutivo 052AutoSuspendeProceso .pdf

⁶ 053ConstanciaEnvioOficiosLevantamientoEntidadesApoderado.pdf

⁷ Sentencia T- 148 de 2020.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MEDIMAS EPS S.A.S.**, por carencia actual de objeto.


7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada


ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada


AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101915 00** formulada por **SOCIEDAD MEDIMAS EPS S.A.S** contra **JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
11001310303520200035100**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 06 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**